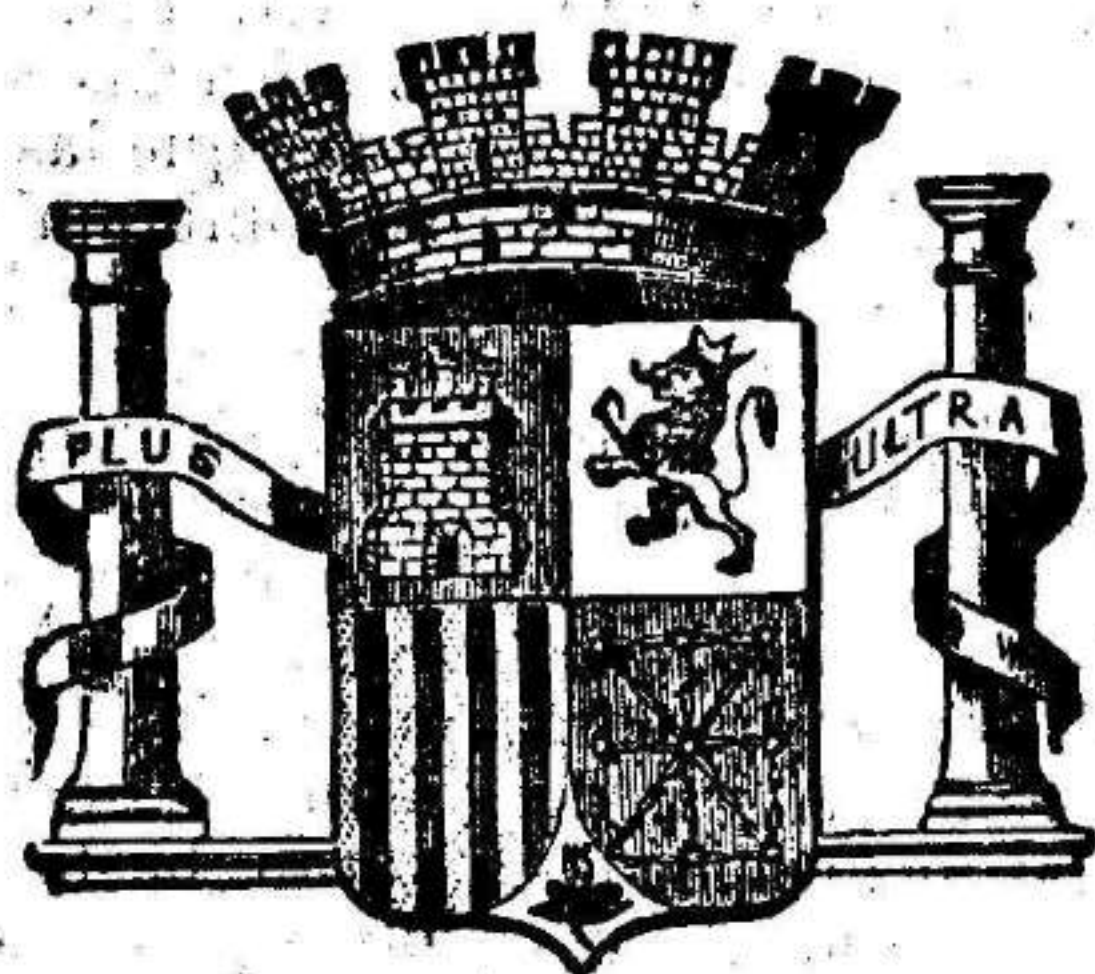


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mutuo.

(Gaceta núm 258.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion)

## TÍTULO II.

DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA INGRESAR Y ASCENDER EN LA CARRERA JUDICIAL.

Esta cantidad se aplicará en la forma que prevenga el reglamento de oposiciones.

## CAPÍTULO II.

De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.

Art. 109. Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominacion del cargo, se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- 3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad que establece esta ley.
- 4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

Art. 110. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
- 3.º Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó afflictiva, mientras que no la hayan sufrido ó obtenido de ella indulto total.
- 4.º Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.
- 5.º Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras que por el trascurso del tiempo la absolucion no se hubiere convertido en libre.
- 6.º Los quebrados no rehabilitados.
- 7.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.
- 8.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.
- 9.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.
- 10.º Los que hubieren ejecutado actos ó omisiones que, aunque no penales, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles.

1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdiccion:

2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por

las Cortes, por la Casa Real, por las provincias ó por los pueblos.

3.º Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.

4.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.º del artículo anterior.

La Autoridad á quien corresponda admitir la exencion no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho dias se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111, fueron nombrados Jueces ó Magistrados podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncia al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Jueces ó Magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los Jueces y Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales, y los de Tribunales de partido con los Fiscales ó Jueces de instruccion del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

## CAPÍTULO III.

De las condiciones comunes á los Jueces de instruccion, á los Tribunales de partido y á los Magistrados.

Art. 116. Los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido, los Magistrados de número y los su-

plentes de cualquiera de las mismas clases deberán reunir, además de las condiciones expresadas en el art. 109 la de ser Abogados ó Licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Art. 117. Nadie podrá ser Juez de instruccion, ni de Tribunal de partido, ni Magistrado de Audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan:

- 1.º El pueblo de su naturaleza.
- 2.º El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de continuo en los cinco años anteriores al nombramiento.
- 3.º El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjeria.
- 4.º El pueblo en que él ó su mujer, ó los parientes de uno ó de otro en linea recta ó en la trasversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjeria.
- 5.º El pueblo en que hubiese ejercido la Abogacia en los dos años anteriores al nombramiento.
- 6.º El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus funciones en Madrid.

Art. 119. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjeria, ni tomar parte en empresas ni Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como Directores gestores, Administradores ó Consejeros.

1.º Los Jueces de instruccion en la circunscripcion á que se extendiere su jurisdiccion.

2.º Los Jueces de Tribunales de partido y los Magistrados de Audiencias dentro del partido ó distrito á que se extendiere la jurisdiccion del Tribunal ó de la Audiencia á que pertenezcan.

3.º Los Magistrados del Tribunal Supremo en toda la Monarquía.

Art. 120. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena se considerarán como renunciates del cargo que desempeñaren.

## CAPÍTULO IV.

De las condiciones especiales de los Jueces municipales.

Art. 121. Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 109 habrán de saber leer y escribir, y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiere Letrados

con aptitud para ser Jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

## CAPÍTULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instruccion y en los Tribunales de partido.

Art. 123. Los Juzgados de instruccion se proveerán únicamente en aspirantes á la Judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes:

1.º Dos á los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes.

2.º Dos á los que el Gobierno considere mas dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.

3.º Uno al que el Gobierno considere mas dignos entre todos los que correspondan al mismo cuerpo de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo menos.

Art. 124. Cuando en el caso del párrafo segundo del artículo anterior el número de individuos que compongan la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el residuo de dicha division y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. 125. Los aspirantes postergados, mientras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la Judicatura cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los números 2.º y 3.º del artículo 123.

Art. 126. Las plazas de Jueces de Tribunales de partido solo podrán proveerse:

Las de Jueces de Tribunales de ingreso, á excepcion de las de sus Presidentes, en Jueces de instruccion.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y de Jueces de Tribunales de ascenso en Jueces de Tribunales de ingreso.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso en Presidentes de los de ingreso ó en Jueces de los de ascenso.

Art. 127. Para computar la antigüedad de los Jueces de los Tribunales de partido de ascenso y de los Presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala.

Art. 128. De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran se conferirán.

Dos á los que ocuparen los dos pri-

meros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años mas de dos correcciones disciplinarias.

Dos á los que el Gobierno considere mas dignos entre los Jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha.

Una al Juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como mas dignos entre todos los de su clase.

Art. 129. La vacante de libre eleccion entre los comprendidos en toda la escala no podrá proveerse sino en el que lleve por lo menos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Art. 130. Los Jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente mas de dos veces durante los dos años anteriores á la provision de la vacante no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que despues ocurran con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubiesen vuelto á incurrir en correccion disciplinaria. Cuando la correccion disciplinaria consistiese en suspension, no podrán ser ascendidos hasta que la correccion esté cumplida.

Art. 131. En los turnos concedidos respectivamente á los Jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos cuando á juicio del Gobierno deban cesar los efectos de dicha correccion en cuanto á los ascensos que fuera del orden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Art. 132. Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion para los ascensos, no podrá hacer uso el Gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior mientras no haya trascurrido el tiempo por el cual hubiere sido aquella impuesta.

#### CAPÍTULO VI.

##### De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias.

Art. 133. De cada cuatro vacantes de Magistrados que ocurran en las Audiencias, con excepcion de la de Madrid, se proveerán:

1.º Dos en Presidente de Tribunales de partido de ascenso.

2.º Una en Teniente fiscal ó Abogado fiscal de Audiencia.

3.º Una en Secretario de gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia ó en un Abogado, ó en un Catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado.

Art. 134. Las dos plazas de Magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso se conferirán:

La primera al más antiguo de esta clase que no hubiese sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años.

Respecto á los que no lo hubiesen sido, se observará lo que en igual caso se establece en el art. 130 respecto á los ascensos de Jueces de Tribunales de partido.

La segunda á uno de los comprendidos en la escala de los mismos Jueces que haya sido por lo menos cuatro años Presidente de Tribunal de partido de ascenso, aunque hubiese sido alguna vez corregido disciplinariamente, siempre que el motivo de la correccion no le haya hecho indigno del ascenso á juicio del Gobierno, y no consista aquella en suspension ó postergacion por tiempo no cumplido.

Art. 135. La tercera vacante del turno que con arreglo al art. 133 podrá proveerse en Tenientes fiscales ó Abogados fiscales de las Audiencias se proveerá solamente en los Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogados fiscales de la de Madrid que llevaren tres años en estas clases, ó en Abogados fiscales de fuera de

Madrid que hubiesen desempeñado este cargo durante seis años.

Art. 136. En la cuarta vacante del turno que con arreglo al mismo artículo 133 habrá de proveerse en Secretarios de Audiencia, Abogados ó Catedráticos de Derecho, el nombramiento deberá recaer.

Quando sea en Secretarios, en los que lo hayan sido de gobierno ó de Sala de justicia, en Audiencia que no sea la de Madrid ocho años, ó en la de Madrid seis, ó en el Tribunal Supremo tres.

Quando sea en Abogados que, además de tener las condiciones que para ser Magistrado exige esta ley, y la de no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la Abogacía 10 años en capital de Audiencia, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota de contribucion, y en Madrid una de las primeras.

2.ª No haber sufrido correccion que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del Gobierno.

Quando sea en Catedráticos de Derecho que, además de reunir las condiciones que para ser Magistrado establece esta ley y no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, hubiesen por lo menos desempeñado su plaza en propiedad seis años.

Art. 137. Cuando el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde con arreglo al art. 133 de elegir en el cuarto turno Secretarios de Tribunales, Abogados ó Catedráticos, nombrará libremente á un Presidente de Tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala.

Art. 138. De cada cuatro plazas de Magistrados de la Audiencia de Madrid que vacaren se proveerán:

1.º Una en el Magistrado mas antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido durante los dos últimos años de desempeño de su cargo correccion disciplinaria que le deba privar del ascenso á juicio del Gobierno.

2.º Dos en Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.

3.º Una en Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó en Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo menos seis años en el ejercicio de este cargo, ó en Secretarios de Sala del Tribunal Supremo con 10 años de ejercicio, ó en Abogados que hubiesen ejercido su profesion por mas de 15 años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribucion por lo menos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas si fuere en el colegio de Madrid.

Art. 139. Cuando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el número 3.º del artículo que precede, podrá nombrar á un Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sean el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase.

Art. 140. Las Presidencias de Sala en las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos 2.º y 3.º del art. 138.

Art. 141. Las Presidencias de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y las Presidencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por eleccion libre del Gobierno:

En los que hubiesen desempeñado ó desempeñaren Presidencias de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido Fiscales de la Audiencia de Madrid ó Tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En Magistrados de Audiencia de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 142. El nombramiento de Presidente de la Audiencia de Madrid po-

drá recaer en Presidentes de las demás Audiencias, en Presidentes de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó en Teniente fiscal único del Tribunal Supremo por eleccion libre del Gobierno.

Art. 143. Las Presidencias de las Audiencias serán cargos en comision, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los Presidentes de Sala, segun su respectiva antigüedad.

Podrán ser separados por el Gobierno despues de oír al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de Presidentes de Sala, y además de su sueldo la mitad del sobresueldo que como Presidentes les correspondia, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados.

#### CAPÍTULO VII.

##### De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.

Art. 144. De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán:

Tres en Presidentes de la Audiencia de Madrid ó en quien hubiese sido tres años Presidente de Audiencia de fuera de Madrid, ó Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó Teniente fiscal único del Tribunal Supremo, ó en el Magistrado más antiguo de la de Madrid.

La cuarta vacante podrá proveerse en abogados que hayan ejercido 20 años en capital de Audiencia ó 15 en Madrid, pagando á lo menos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial.

No recayendo la eleccion en ninguno de esta clase, se nombrará quien reúna las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 145. Para ser nombrado Presidente de Sala del Tribunal Supremo se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Haber sido Fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Haber sido Magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo menos.

4.º Haber sido Ministro de la Corona y ejercido los cargos de Magistrado, el de Fiscal de Audiencia, ó la Abogacía en Madrid durante 15 años, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota del subsidio industrial.

Art. 146. Para ser nombrado Presidente del Tribunal Supremo será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Presidente del Consejo de Ministros ó Ministro de Gracia y Justicia, si fueren ó hubiesen sido Magistrados del mismo Tribunal Supremo, Magistrados ó Fiscales de Audiencia, ó ejercido la Abogacía 10 años por lo menos.

2.º Haber sido Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados, con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3.º Haber sido Presidente del Consejo de Estado ó de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con alguna de las circunstancias expresadas en el núm. 1.º

4.º Haber sido Presidente de Sala ó Fiscal del Tribunal Supremo un año por lo menos.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 264.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETO.

Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la le-

gislation vigente hasta la promulgacion de aquel, las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.º Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo, en comparacion con la legislacion anterior:

1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate una pena comprendida en una escala gradual inferior de las que el mismo Código establece y de menor duracion que la correspondiente por la legislacion anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duracion que esta.

3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duracion de la pena, por mejorar en la escala gradual, ó por las dos ventajas á la vez, resulte á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.º se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteracion producida en la naturaleza de la pena por pasar á una escala gradual superior y dedujere en tal sentido reclamacion dentro del término de 15 dias, se dejará sin efecto la anterior resolucion y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiese sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.º En el caso de que el reo hubiese obtenido indulto parcial ó conmutacion de su condena con anterioridad á la publicacion del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando esta sea menos grave que aquella, atendidas su naturaleza y duracion, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado art. 2.º

Art. 5.º El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas se entenderá tambien concedido á los que, habiendo sido condenados á diez años de presidio con retencion, de conformidad con la legislacion antigua, se hallen todavia cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.º La aplicacion de las rebajas de condena y demas beneficios á que se refieren los artículos anteriores, se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.º Al efecto, los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este decreto, remitirán á los Presidentes de las Audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores una relacion exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresion del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la

sentencia, Sala que la hubiese dictado, dia en que cada reo hubiese empezado á cumplir su condena, indultos, que hubiese obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado le faltase para extinguir dicha condena.

Art. 8.º Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias, ó que legalmente los sustituyan, un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el artículo 23 del Código en las causas en que así corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá en vista del mismo y de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala ó el Juzgado respectivo dictará enseguida providencia motivada, declarando si ha lugar ó no á la aplicación del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal reformado, y determinándolo, en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificación y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que corresponda para que, haciéndose saber al interesado, proceda á su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamación en contrario con arreglo al núm. 4.º del artículo 2.º

Art. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Tribunal ó Juzgado que la hubiere dictado dentro del término de 15 dias á contar desde aquel en que hubiesen sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al representante del Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 10. Los Jefes de establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el art. 7.º, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con retención que la hubieren sufrido por mas de 30 años: en vista de este informe, y oyendo previamente al representante del Ministerio fiscal y á la parte agraviada si la hubiese, la Sala respectiva acordará si há ó no lugar á proponer al Gobierno la concesión de indulto. En el primer caso, hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el art. 27 y si quienes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11. Los Tribunales ó Jueces que estuvieren conociendo de causas formadas por hechos que en la legislación anterior hubiesen sido calificados de delitos y en el Código reformado lo esten de faltas, sobreseerán en aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que esten constituidos en prision preventiva.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes por hechos que, estando calificados de delitos en la legislación anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, expidiendo des-

de luego las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exención.

Art. 13. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Tribunales y Juzgados procedan de oficio á la aplicación de las rebajas de condena y demás beneficios que sean procedentes; los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Tribunales ó Juzgados sentenciadores.

Art. 14. Las costas y gastos á que dé lugar la ejecución de este decreto serán de oficio.

Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 89.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 22 de Agosto último se dice lo siguiente:

• A los Sres. Regentes de las Audiencias Territoriales, se dice por esta Direccion general, con fecha de hoy, lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Llamamos tanto la atencion de este Centro directivo, los repetidos y numerosos casos que se dan, de compradores de fincas desamortizadas, á quienes por falta de pago se les declara en quiebra; llega á tal escándalo el tráfico immoral de los denominados primistas, y son tan evidentes los perjuicios que se irrogan, no sólo al Estado, sino á los compradores de buena fé, que no puede dispensarse de dirigirse á V. I. para rogarle, que tenga á bien fijar la suya en la parte que para remediar tamaños males, depende de su autoridad judicial. V. I. sabe muy bien, que aún cuando la Ley de 11 de Julio de 1856 y las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860, y 25 de Enero de 1867, adolezcan, si se quiere, de alguna benignidad para poder cortar de raiz semejantes abusos, puesto que respondieron al principio de facilitar la concurrencia de licitadores á las subastas sin imponerles más trabas que las puramente indispensables á precabar los amaños de especuladores inmorales, no dejaron, sin embargo, de establecer precauciones é imponer alguna penalidad para aquellos que por imprudencia ó mala fé no quisieran ó no pudieran llevar á cumplido efecto los compromisos que contrajeran. Pues bien; por doloroso que sea tener que confesarlo, aun esa penalidad que generalmente puede considerarse y se considera benigna, y por lo tanto ineficaz, si se compara con los perjuicios que se causan, es en la mayor parte de las ocasiones ilusoria por la facilidad unas veces con que, ya como licitadores, ya como testigos de abono, se admiten á las personas quebradas, ya porque los Juzgados y las Comisiones de ventas se limitan á declarar las quiebras sin aplicar á los insolventes las disposiciones penales citadas.—Respecto al primer punto, ocioso seria que esta Direccion general se detuviese un momento para demostrar que tal tolerancia, ya sea hija de ignorancia, ó ya de olvido de las disposiciones vigentes, es la que ordinariamente dá lugar á los perjuicios que el Estado viene sufriendo; y si los Jueces de primera instancia exigieran de los Comisionados de ventas,

á tenor de lo prevenido en el artículo 163 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, el libro registro que deben llevar de los compradores en quiebra para tenerlo á la vista en el acto de los remates, y no admitieran las posturas de los quebrados, según dispone la primera parte del art. 162 de la citada Instrucción, es casi seguro que el mal se remediaría, sino en todo, en gran parte.—En cuanto á la admision de testigos de abono es todavía más ocioso el detenerse á discutir acerca de si pueden ó no serlo los quebrados, porque basta, para convencerse de que no, tener presente que mal puede responder por otro aquel que no ha podido responder de si mismo, por más que la obligación que como tal testigo vaya á contraer no sea la de fianzamiento por el remate; y las quiebras no se darían sino en muy raros casos, si se observara con la severidad y rigidez que reclama el asunto, lo prevenido en los artículos 37, 38 y 39 de las mencionadas Ley de 11 de Julio de 1856 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 25 de Enero de 1867, porque sobrados medios suministran estas disposiciones á los Jueces y Comisionados para no admitir como testigos ni como rematantes sino á personas de notoria solvencia.—Por otra parte, la defraudacion que apelando á reprobados amaños se hace, considera este Centro que puede perseguirse criminalmente, puesto que en la mayor parte de los casos estará comprendida en el artículo 450 del Código penal.—Objeto de estudio es para esta Direccion el acudir radicalmente al remedio de tales males, y á este fin se ocupa en preparar un proyecto de Ley, que en su día someterá á la aprobacion superior, para modificar las citadas y otras disposiciones, en el sentido que la práctica aconseja; pero entre tanto y sin perjuicio de las terminantes advertencias y prevenciones que hace con esta fecha á los Comisionados de ventas, acude lleno de confianza á V. I. para que en obsequio al mejor servicio del Estado y de la Administracion de Justicia, se sirva excitar el celo de los Jueces de su territorio con todo el llepo de su autoridad, á fin de que mirén preferentemente y con el mayor interés este asunto, no consintiendo que por nada ni por nadie se falte á cuanto previenen las disposiciones mencionadas, haciendo que estas sean una verdad, persiguiendo con todo el rigor de la Ley á los quebrados, estimulando á los promotores fiscales á que entablen contra ellos accion criminal siempre que proceda; y por último, á que sea efectiva su responsabilidad en todos los terrenos, y su incapacidad para tomar parte en nuevas subastas ni como rematantes ni como testigos de abono, mientras permanezcan en la situacion de quebrados.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, advirtiéndole; primero: que como Jefe superior de esa provincia en la parte económica, y por lo tanto el agente más directamente responsable de la buena administracion en los ramos puestos á su cuidado, debe por su parte estar á la mira del más exacto cumplimiento de las leyes por que aquellos se rigen, y con relacion al asunto que motiva esta circular, muy especialmente de las disposiciones que en ella se citan; segundo: que debiendo caminar en cuanto se refiere á desamortizacion de bie-

nes, su anuncio en venta, subastas, testimonios, pagos y demás que lleva consigo aquella, de entera conformidad y acuerdo con el Comisionado de ventas de esa provincia para adoptar la marcha que convenga seguir en todo, por más que en cuanto á las resoluciones que tenga necesidad de adoptar sea peculiar de V. S., y aquel le deba obediencia, le dé conocimiento de esta Circular, entregándole un ejemplar de los tres que se le incluyen, al propio tiempo que le exija por su parte la más puntual observancia, cerciorándose de que lleva y exhibe en las subastas el registro de quebrados, y que como representante en ellas del Estado, es el principal y primer interesado en no admitir por rematantes ni testigos de abono, sino á personas de notoria solvencia, para lo cual no deberá atender á consideracion de ningún género, siendo preferible en este punto un prudente rigor á una lenidad peligrosa, puesto que el comprador de buena fe que no vá á luchar á los remates por medios reprobados, no ha de esquivar la presentacion de testigos intachables, por lo mismo que aspira voluntariamente á lo que el licito interés ó la conveniencia le aconsejan; tercero: que si fenecido el término para pagar el primer plazo del precio despues de notificada la adjudicacion al mejor postor, no lo hubiese realizado, cuide V. S. de que se le exija la debida responsabilidad en la forma y á tenor de lo que previene el art. 39 de la mencionada Ley de 11 de Julio de 1856, no omitiendo la notificacion al comprador en ningún caso, ni por la adjudicacion ni por la declaracion de quiebra, á fin de que no pueda alegarse despues vicio de nulidad por falta de aquellos requisitos: cuarto y último: que tenga V. S. muy presente, y lo mismo ese Comisionado de ventas, que la apatia, lenidad, tolerancia, consideracion ó olvido en cualquiera de los particulares que comprende el servicio de que se trata, y que ambos con empeño decidido deben evitar, podría producirles responsabilidad personal que esta Direccion, aunque con sentimiento, les exigiria, por cuya razon no se cansará de recomendarles el mayor esmero, celo, decision y puntualidad para alcanzar el éxito apetecido; concluyendo con encargar á V. S. que se sirva dar aviso del recibo de estas instrucciones á correo visto, y de quedar en publicarlas en el *Boletín oficial de esa provincia*.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público y el de las Autoridades que deban intervenir en las ventas que se llevan á efecto en los respectivos partidos.

Palencia 10 de Setiembre de 1870.  
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Seccion de Fomento.—Convocatoria.

Promulgada en 26 de Abril último la Ley en virtud de la cual se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid, se convoca á Junta general de accionistas del expresado Banco para el dia 20 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana en el salon de Juntas del mismo.

En esta Junta se dará cuenta de la Ley de disolucion y liquidacion del referido establecimiento y se procederá al nombramiento de liquida-

dores cumpliéndose al mismo tiempo con lo que establecen las reglas que S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar con el fin de que la liquidacion tenga desde luego cumplimiento bajo las prescripciones contenidas en la misma y como demandan los intereses del Estado y de los demas acreedores.

Los Sres. Accionistas que tengan derecho de asistencia a la Junta expresada, se servirán pasar a la Secretaria del citado Banco, a fin de que se les provea de la correspondiente credencial, segun determina el artículo 19 del Reglamento.

Valladolid 20 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Eduardo de la Loma*.

## ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

### Circular.

A pesar de las apremiantes circulares insertas en diferentes épocas en el periódico oficial de la provincia llamando muy especialmente la atencion de los Sres. Alcaldes de la misma acerca del repartimiento obligatorio de las cédulas de vecindad en sus respectivas localidades, lo mismo que de la manera que han de realizar el ingreso en la Caja del Tesoro de los productos de aquellas; la Administracion tiene el sentimiento de ver completamente desatendido y descuidado por las indicadas autoridades este servicio, por mas que tan recomendado se halle por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino.

Semejante proceder, no es posible pase desapercibido mas tiempo por esta Administracion y necesariamente tiene que adoptar medidas enérgicas contra los que desoyen la voz del deber y de la justicia; pero antes de apelar a aquellas, y a fin de evitar costas y vejaciones a los Municipios que no les seria fácil soportar, debe prevenir a las indicadas autoridades que si en el término improrogable de 15 dias á contar desde el de la insercion de esta circular en el *Boletín oficial*, no realizan el ingreso en Caja del importe de las recibidas unos, y otros no se proveen de las necesarias para la localidad se constituirán plantones contra dichos Ayuntamientos hasta que consiga ver cumplido este servicio en todas sus partes segun me exige la superioridad.

Palencia 26 de Setiembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, *Federico de Ardanaz*.

## SECCION DE ESTANCADAS.

Hallándose vacantes los Estancos de Osornillo, Itero seco y Baquerin, dependientes de las Administraciones subalternas del ramo de Osorno, Carrion y Villarramiel respectivamente, y debiendo procederse a la provision de los mismos con arreglo a la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo hace saber al público para que las personas que quieran aspirar a ellos, produzcan y entreguen en la misma las solicitudes con las hojas de servicios ó copias de las mismas, debidamente autorizadas, en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Será circunstancia precisa que en las solicitudes se consigne que el que le solicita se obliga a pagar al contado los efectos que reciba del subalterno.

Palencia 26 de Setiembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, *Federico de Ardanaz*.

## Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de Palencia y su Partido.

Quien quisiere hacer postura a doscientas treinta y cuatro fanegas y media de cebada tasadas a doce reales cada una que en junto hacen dos mil ochocientos catorce reales; y a siete fanegas de trigo tasadas a cuarenta reales cada una, que en junto hacen doscientos ochenta reales, pertenecientes a Cástor de la Fuente y Julian Gil, vecinos de Villarmentero, acuda a la Sala de este Juzgado el dia tres de Octubre próximo a las once de su mañana, y se le admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas a derecho, pues asi lo tengo acordado en la ejecucion que contra aquellos se sigue por Don Lázaro Caballero de esta vecindad, para hacerle pago de lo que le están adeudando.

Dado en Palencia a veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

## Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Frechilla y su Partido.

Hago saber: Que en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, se acudió a este Juzgado por el Procurador del mismo D. Victor Cayon, en nombre y con poder de D. Francisco, D. Alfonso y D. Alvaro de Guzman Fernandez y otros, en solicitud de que se les declarase herederos abintestato de su tío Don Mariano Fernandez, Cura Párroco que fué de San Pedro de la villa de Cisneros en la que falleció en cinco de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, para lo que ofrezcan la correspondiente informacion testifical, y dada previa Audiencia del Promotor Fiscal, recayó el auto definitivo siguiente:

**AUTO DEFINITIVO.**—En la Villa de Frechilla a catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete; El Sr. D. Ramon de Cocha y Pando, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto este expediente promovido por el Procurador D. Victor Cayon en nombre de D. Francisco, D. Alfonso y D. Alvaro de Guzman Fernandez, vecinos respectivamente de Valladolid, Palencia y Cisneros, y de Don Manuel de la Cuesta por su mujer Doña Petra de Guzman Pombo, Don Bonifacio de Guzman Pombo, por si y como curador para bienes de Don Rodrigo de Guzman Pombo, estos naturales y vecinos de Villada, y en representacion de su Padre D. Mariano de Guzman Fernandez; sobre que se les declare en tal representacion, y a los tres primeros por derecho propio, herederos de su tío el Presbitero cura Párroco que fué de San Pedro de la villa de Cisneros D. Mariano Fernandez de Tegerina, que falleció en la misma villa en cinco de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco sin disposicion testamentaria y sin haber dejado ascendientes, descendientes ni otros parientes mas próximos que los referidos, cuyas circunstancias tienen justificadas con las partidas de sepelio y bautismo, y además la de sepelio y testamento del D. Mariano de Guzman Fernandez en diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco ocurrida su defuncion.

Resultando justificado igualmente segun se ofreció en la indicada instancia con citacion del Promotor fiscal, y por declaracion de tres testigos de toda escepcion no solamente la muerte intestada del Presbitero D. Mariano Fernandez de Tegerina, si que tambien no haber dejado descendientes, ascendientes ni otros parientes mas próximos que a sus sobrinos carnales los referidos D. Francisco, D. Alfonso, D. Alvaro y Don Mariano de Guzman Fernandez, y sucesido a esta para su representacion sus hijos Doña Petra, D. Bonifacio y D. Rodrigo de Guzman Pombo.

Considerando: Que a falta de descendientes y ascendientes, son herederos segun la ley sexta, título trece de la partida sesta, los parientes colaterales mas próximos. De conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal y a lo prescripto en el artículo trescientos sesenta y tres de la ley de injuiciamiento civil, por ante mi el Escribano dijo: Que debia de declarar y declaraba sin perjuicio herederos universales de D. Mariano Fernandez de Tegerina, a sus sobrinos carnales D. Francisco, D. Alfonso, D. Alvaro y D. Mariano de Guzman Fernandez, y en representacion de este a sus hijos Doña Petra, D. Bonifacio y D. Rodrigo de Guzman Pombo, a quienes se les provea del correspondiente testimonio de esta declaracion para el uso que les convenga. Asi por este auto definitivo que dicho Sr. Juez pronunció, lo mandó y firmó de que yo el Escribano doy fé:—Ramon de Colso.—Ante mi, Deogracias Paredes.

En su consecuencia y a virtud de escrito presentado con esta fecha, por el Procurador D. Victor Cayon a nombre del D. Alvaro de Guzman y Consortes, he dispuesto que el auto inserto se publique por medio de edictos en esta villa, la de Cisneros é insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia por término de veinte dias á fin de que dentro de él se esponga contra dicho auto lo que tuvieren por conveniente, y pasado sin verificarlo les para el perjuicio que haya lugar.

Dado en Frechilla, Agosto treinta de mil ochocientos setenta.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. S., Deogracias Paredes.

## Juzgado de Paz de Villameriel.

Don Calisto Marcos, Secretario del Juzgado de paz de este Distrito.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal celebrado en rebeldia entre Domingo San Millan, vecino de Villaneceriel; demandante, y Maria Paredes, vecina de Villaorquite, demandada, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

**SENTENCIA.**—En el lugar de Cembrero, a diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta; el Señor Juez de paz del mismo y su distrito de Villameriel, habiendo oido en el juicio verbal celebrado haber entre partes de una como demandante Domingo San Millan, vecino de Villaneceriel y de otra como demandada, Maria Paredes, vecina de Villaorquite y en su ausencia y rebeldia los Estrados de este Juzgado sobre pago de granos procedentes de renta de unas fincas.

Resultando: que el demandante Domingo San Millan reclama a la demandada Maria Paredes dos fanegas, diez celemines y dos cuartillos de trigo y cuatro fanegas, diez celemines y dos cuartillos de cebada de renta vencida en los años de mil ochocientos sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta, de las fincas que

es llevadora en arriendo de la propiedad del demandante, segun obligacion, privada, otorgada por su difunto marido Manuel Durante en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Resultando que apesar de la citacion en forma hecha a la demandada para comparecer a la celebracion de este juicio, no lo ha verificado ni ha expuesto causa que de ello la impida, por ante mi, el Secretario.

**FALLA:** Que debe condenar y condena a la demandada Maria Paredes, a que en término de quinto dia, pague a Domingo San Millan las dos fanegas, diez celemines y dos cuartillos de trigo, y cuatro fanegas diez celemines y dos cuartillos de cebada que la reclama y las costas, publicándose esta providencia y haciendo las notificaciones en la forma de los artículos mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y declarando a la demandada contumaz y rebelde conforme al artículo mil ciento setenta y tres de la misma.

Así por esta su Sentencia que pronunció, manda y firma de que certifico.—Santiago Vallejo.—Calisto Marcos, Secretario.

Y a los fines del art. 1.190 de la Ley, libro la presente visada por el Señor Juez de paz en Cembrero a diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.—V.º B.º, El Juez de paz, Santiago Vallejo.—Calisto Marcos, Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ALMONEDA DE ESPEJOS.

Por liquidacion entre los herederos del fabricante D. Antonio Martin Rodriguez, se dan por menos de su valor y con una notable rebaja, los espejos, láminas y marcos de retratos que existen en el depósito que está a cargo de D. Cipriano Montoya, calle de D. Sancho, número 7, Palencia.

Viéndose obligados a cerrar dicho depósito, la viuda del finado y sobrinos continuaran con la fábrica en Burgos y en Vitoria, desde donde servirán a sus muchos favorecedores que ya conocen el mérito, buen gusto y calidad del oro y lunas, cuantos pedidos se les dirijan, con la prontitud y esmero que hasta hoy lo han verificado, y poniendo los envíos libres de averia en casa del comprador.

Teniendo como saben precios fijos, bastará pedir a la fábrica los espejos ó marcos que se deseen indicando de que precio, y seran remitidos inmediatamente, sin que por esa confianza se pague mas que su justo precio como tienen acreditado. núm. 28.

### PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valdehlan, situada en la provincia de Leon, término municipal de Villamizar, para mil quinientas cabezas de ganado ovejuno, ó el vacuno correspondiente, durante la temporada de invierno.

Dirigirse en Palencia a los hijos de Don Manuel Polo, quienes enterarán de su precio y condiciones. núm. 25. 1-6

### LEÑAS Y PASTOS.

Los que quieran interesarse en el carboneo del monte de la villa de S. Cebrían de Buena Madre, donde hay tres grandes cuarteles de corta con buenas y abundantes leñas de encina y roble, pueden presentarse al Mayordomo de dicha posesion, que habita en la Casa-Palacio de la misma. La situacion del monte, entre las dos vías férreas, y su fácil acceso a las estaciones de Villodrigo y Frómista, proporcionan la buena y pronta colocacion de los carbones.

Tambien arrienda el mismo Mayordomo, D. Julian Vicente, los acreditados pastos de invierno del monte y demas posesiones del coto redondo de Barrio Melgar, situado entre los pueblos de Villaviudas y Reinoso, en la provincia de Palencia. Además de sus antiguos corrales, se ha construido otro muy espacioso con las mejores condiciones para albergue de los ganados. 2-2 núm. 15.

Imprenta de Peralta y Menendez.